



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLO** acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02722-00** formulada **FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDICIALES** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 78.196

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02722 00
Accionante: Francisco Miguel Fernández Ramírez
Accionado: Superintendencia de Sociedades – Grupo
de Pequeñas Intervenciones Judiciales
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 23 de noviembre de 2023. Acta 42.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDICIALES**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Dentro del expediente con radicado 78.196, la convocada decretó, mediante auto 400-018185, la liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos S.A.S., así como de su representante legal, revisores fiscales, miembros de la junta directiva y/o accionistas. Además, dispuso cautelas en su contra.

En audiencias evacuadas los días 25 de marzo y 7 de abril de 2022, inhabilitó a Fernández Ramírez para ejercer el comercio por un periodo de un año.

A través del pronunciamiento calendado 9 de agosto postrero, declaró la terminación del proceso de intervención.

Por proveído 911-005730 del 25 de abril del año en curso, concluyó el trámite frente a Mariana Andrea Alvarado, quien se vinculó en calidad de miembro de la Junta Directiva.

El lapso de su limitación se encuentra verificado sin que, a la fecha de promoción del resguardo, haya finiquitado la actuación en lo que le concierne¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al buen nombre, debido proceso y trabajo. Ordenar, en consecuencia, la terminación del proceso en su contra, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales de la Superintendencia de Sociedades, solicitó declarar improcedente la salvaguarda, por carencia de objeto, toda vez que, mediante auto 2022-01-847418 del 30 de noviembre de 2022, se

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

decretó la terminación del proceso adelantado contra el gestor, disponiéndose además el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas sobre sus bienes.

Acerca de la inhabilidad, no se requiere un pronunciamiento deprecando su cancelación², es un plazo que debe vencerse.

5.2. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico, auto de la convocada y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, el ciudadano reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda de sus garantías fundamentales porque, en su concepto, la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales, no ha adoptado

² Archivo “15RespuestaSuperSociedades...pdf”.

³ Archivos “07ConstanciaNotificaAdmisorio.pdf”; “09Aviso_Admite_2023-02722_DraMárquez.pdf”; “12AnexoSuperSociedades...PDF”; y, “14AnexoSuperSociedades...PDF”.

pronunciamiento tendiente a la terminación del proceso seguido en su contra, en el ámbito de la liquidación judicial de la sociedad Suma Activos S.A.S., con el consecutivo 78.196.

Por consiguiente, pretende con la demanda de amparo se emita dicha determinación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

Expuesto lo anterior, con prontitud concierta la Sala que la protección deprecada debe desestimarse, debido a que no satisface el supuesto de la subsidiariedad, pues, analizado el diligenciamiento compartido por la autoridad accionada, se observa que el tutelante no ha formulado al interior del juicio involucrado, las solicitudes que a través de esta actuación sumaria y preferente enfiló; situación que a la luz del numeral 1°, artículo 6°, Decreto 2591 de 1991, torna improcedente el auxilio propuesto.

Al respecto, ha enseñado la jurisprudencia: *“...si el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales... a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”*⁴.

Sobre el punto, conviene memorar que no es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, como quiera que el trámite preferente no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos sustituir los recursos ordinarios, ni la competencia de las autoridades judiciales que, en línea de principio, son las llamadas a zanjar las distintas controversias.

6.3. Ahora, aún si se admitiera tener por superado lo anterior,

⁴ Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

observa la Sala que, incluso con antelación a la promoción de este auxilio, la Superintendencia convocada, mediante auto 2022-01-847418 del 30 de noviembre de 2022⁵, ya había emitido el pronunciamiento que se reclama, en los siguientes términos:

*“...**Quinto.** Declarar la terminación del proceso de liquidación judicial como medida de intervención adelantado a... Francisco Miguel Fernández Ramírez...*

***Sexto.** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas mediante Auto 2017-01-640794 del 19 de diciembre de 2017, respecto de... Francisco Miguel Fernández Ramírez...”.*

Acorde con lo anterior, fuerza colegir que la situación que motivó la interposición del resguardo ya se encontraba definida al momento de su presentación.

Por lo discurrido, se desestimaré la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para

⁵ Archivo “2022-01-847418-000.PDF” de la carpeta “16ExpedienteSuperSociedades”.

su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1560167b9bd0bede11ffb6b793ccdec7ed434b0467b093fac97e67fc7d4cddad**

Documento generado en 28/11/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>